

## JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo Para Efectividad de Garantía Real Rad. 11001400305320210014700

Procede el Juzgado a dictar sentencia anticipada dentro del proceso Ejecutivo Para Efectividad de Garantía Real de primera instancia instaurado por Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S. A. –BBVA Colombia S. A. contra Miguel Ángel Espinosa González.

### ANTECEDENTES:

BBVA Colombia S. A. promovió a través de apoderada judicial, acción ejecutiva en contra Miguel Ángel Espinosa González, para que previo el trámite del proceso Ejecutivo Para Efectividad de Garantía Real de primera instancia se libraré orden de pago en su favor y en contra de la parte demandada por las sumas de dinero adeudadas de los pagarés No. 0739600310534 y No. 0739600310542, cuyo pago fue garantizado con hipoteca constituida mediante Escritura Pública No. 11591 otorgada el 5 de octubre de 2010 en la Notaria 72 del Círculo Notarial de Bogotá, sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 50N –716825.

Mediante providencia calendada el 1º de junio de 2021, el juzgado libró la orden de pago deprecada en favor de la demandante y en contra de la parte demandada según la forma y términos solicitados en la demanda. De tal determinación se ordenó su notificación y traslado por el término legal.

Notificado personalmente el demandado, dio contestación alegando la “falta de legitimación en la causa por pasiva”, argumentado que la garantía que se pretende ejecutar se canceló en su totalidad tal y como consta en la escritura pública 2755 del 07 de noviembre del 2019 expedida por la Notaria 52 del Círculo de Bogotá D.C., y fue registrada debidamente ante la Oficina de Instrumentos Públicos de conformidad con el turno 2019-71519 tal y como consta en el certificado de tradición expedido por la oficina de instrumentos públicos

### CONSIDERACIONES

El artículo 278 del C.G.P., establece lo siguiente:

“... En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.” (subrayado fuera del texto)”

En atención a que el presente proceso se ajusta a lo establecido en el numeral 3 del citado artículo, como quiera que se encuentra configurada la “falta de legitimación en la causa por pasiva”, se procede a dictar la sentencia anticipada teniendo en cuenta las siguientes precisiones:

Los presupuestos procesales, considerados como requisitos para la conformación válida de la relación jurídico procesal, se cumplen a cabalidad en el caso que nos ocupa, en tanto que el Despacho es competente para conocer de la controversia litigiosa por la cuantía de la ejecución no supera los 150 smmv conforme lo regula el inciso 3° del artículo 25 del C.G.P, en consonancia con el numeral 1° del artículo 18 ibidem, que otorgó a los Jueces Civiles Municipales el conocimiento de los procesos contenciosos de menor cuantía, sin olvidar conforme a lo normado en el numeral séptimo del artículo 28 del Código General del Proceso, el cual señala que en los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y en el presente, conforme a el certificado de tradición el inmueble No. 50N -716825 está ubicado en la ciudad de Bogotá D.C.; por lo que la suscrita autoridad judicial es competente para conocer el trámite por medio del cual se busca su ejecución.

Frente a la legitimación, cabe precisar que, si bien los pagarés no están suscritos por el demandado, al tratarse de un proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real - hipoteca, conforme lo dispone el numeral 1° inciso 3° del artículo 468 del C.G.P. la demanda debe estar dirigida contra el actual propietario del inmueble, la nave o la aeronave materia de la hipoteca o la prenda, como bien ocurrió en el presente asunto.

De igual manera, se cumplió los requisitos de índole formal y especial consagrados en la legislación procesal civil vigente en su momento; las partes, son sujetos de derechos y obligaciones y pueden, válidamente, adquirir aquellas y contraer éstas; y, por último, quienes comparecieron al proceso, lo hicieron por intermedio de profesionales idóneos con derecho de postulación.

Después de analizar lo pertinente acerca de los presupuestos procesales, lo primero que hace el Despacho es hacer un estudio oficioso del título valor aportado al presente proceso.

Si bien es cierto el C.G.P., en el artículo 430 nos enseña que “Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso”.

También lo es, que el Juez está habilitado aun oficiosamente para estudiar el título ejecutivo, lo anterior por cuanto este es “el primer tópico relativamente al cual se ha de pronunciar a fin de depurar el litigio de cualquier irregularidad sin que por ende se pueda pregonar extralimitación o desafuero en sus funciones, máxime cuando el proceso perennemente ha de darle prevalencia al derecho sustancial (artículo 228 Superior)”<sup>1</sup>

De modo que la revisión del título ejecutivo por parte del juez, para que tal se ajuste al canon 422 del Código General del Proceso, debe ser preliminar al emitirse la orden de apremio y también en la sentencia que, con posterioridad, decida sobre la Litis, inclusive de forma oficiosa.

Sobre los requisitos formales del título tenemos que de conformidad con lo señalado en el artículo 422 del C.G.P., estos se refieren a que contengan “obligaciones expresas, claras y

---

<sup>1</sup> Radicación: 66001-31-03-003-2015-00344-01. Tribunal Superior Del Distrito Judicial Sala Unitaria Civil Familia. Magistrado: Jaime Alberto Saraza Naranjo

exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...”

La claridad del título refiere a que de la literalidad del mismo no surja confusión o ambivalencia, que la obligación se pueda entender en un solo sentido; expresa apunta a que de manera taxativa se indique la obligación allí contenida sin que se admita la posibilidad de duda al respecto, que el título sea cierto y específico.

Finalmente se entiende por actualmente exigible, que la obligación contenida en el título ejecutivo se encuentre de plazo vencido, esto es que, la fecha que por acuerdo de voluntades se haya señalado para el pago del derecho en él incorporado, esté vencida.

Así pues, como fundamento de la ejecución se allegó los pagarés No. 0739600310534 y No. 0739600310542, siendo necesario determinar si cumple con los requisitos exigidos para ser tenido como título valor. Lo anterior, en virtud del control de legalidad que sobre los mismos debe realizar de oficio el funcionario competente al momento de proferir el fallo.

Teniendo en cuenta el marco normativo y conceptual antes expuesto, se evidencia que los títulos base de recaudo indican de forma expresa el derecho de crédito que incorpora, esto es:

- Pagare No. 0739600310534  
Valor: \$76.812.245.75  
204 cuotas
- Pagare No. 0739600310542  
Valor: \$7.298.426.60  
120 cuotas

Así mismo, los títulos valores base de recaudo en su clausulado estipuló la facultad que tiene el tenedor de título valor para exigir judicialmente el pago de la totalidad de la obligación en caso de incumplimiento en el pago de cualquiera de sus cuotas.

Téngase en cuenta que la obligación contenida en los pagarés No. 0739600310534 y No. 0739600310542 suscrito entre el BBVA Colombia S. A., Héctor Fernando Aguilar Aguilar y Luz María Forero Sosa base de recaudo en presente proceso, se encuentra garantizada mediante hipoteca contenida en la Escritura Pública No. 11591 otorgada el 5 de octubre de 2010 en la Notaria 72 del Círculo Notarial de Bogotá, sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 50N –716825, y que se encuentra debidamente registrado en la anotación No. 20 del referido folio.

De otro lado, de la anotación No. 28 de fecha 15 de enero de 2020 del Folio de Matrícula Inmobiliaria correspondiente al inmueble objeto de la garantía, se desprende que entre los señores Héctor Fernando Aguilar Aguilar, Luz María Forero Sosa y Miguel Ángel Espinosa González, se celebró un contrato de compraventa que traslado la propiedad del inmueble dado en garantía al aquí demandado, pero no puede desconocerse que en anotación previa, es decir la No 27 del 14 de noviembre de 2019 obra la cancelación voluntaria de las partes de la hipoteca, suscrita por BBVA Colombia S. A., Héctor Fernando Aguilar Aguilar y Luz María Forero Sosa, la cual se encuentra en la Escritura Pública No. 2755 otorgada el 7 de noviembre de 2019 en la Notaria 52 del Círculo Notarial de Bogotá.

La Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación, en un reciente pronunciamiento frente a la figura de la legitimación en la causa señaló: “Ha sido criterio reiterado que la legitimación en causa o personería sustantiva hace alusión a la identidad entre el actor y el titular del

derecho que se reclama y el que es llamado a confrontar la reclamación, que de hallarse ausente por el juzgador conlleva de manera ineludible a que sin necesidad de realizar cualquier otro escrutinio se emita un fallo desestimatorio de las pretensiones, incluso de oficio” (Sentencia SC2768-2019 de 25 de julio de 2019. M.P. Margarita Cabello Blanco)

Así las cosas, como quiera que si bien el demandado es el propietario del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50N -716825, la hipoteca registrada en dicho inmueble ya se encuentra cancelada, razón por la cual se acogerá la excepción de "falta de legitimación en la causa" propuesta por el demandado Miguel Ángel Espinosa González, por la que se entiende la presente como una sentencia anticipada, desestimando las pretensiones, y como consecuencia, declarar terminado el presente proceso. se condenará en costas a la parte demandante, y a favor del demandado. Así mismo, se ordenará el levantamiento de la medida cautelar decretada.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por ministerio de la Ley.

### **RESUELVE**

Primero: DECLARAR probada la excepción de Falta De Legitimación En La Causa.

Segundo: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo promovido por Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S. A. -BBVA Colombia S. A. contra Miguel Ángel Espinosa González.

Tercero: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares ordenadas en el presente asunto. Oficiase a quien corresponda y en caso de existir embargo de remanentes póngase a disposición del Juzgado que la solicitó. Efectuar entrega de depósitos judiciales vigentes, a quien fueron embargados, previa conversión al juzgado que corresponda, en el evento de existir orden de remanentes vigente.

Cuarto: CONDENAR en perjuicios en favor de la parte demandada a cargo de la parte actora, los cuales deberán liquidar conforme lo señala la ley.

Quinto: CONDENAR en costas a la parte demandante en favor de la parte demandada incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.100.000.00. Las cuales deberán ser liquidadas por secretaria.

Sexto: ARCHIVAR las presentes diligencias, previo cumplimiento de lo ordenado.

Notifíquese (2),

  
**Nancy Ramírez González**  
Juez

Norma Constanza Martínez Garzón  
Secretaria